



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00215-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO C.C. 22.697.708

DEMANDADO: JOSE EDMAR REAL PEREZ C.C. 17.950.995

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que se ha recibido memorial presentado a través del correo institucional del juzgado donde la parte actora solicita el desistimiento del proceso por haber llegado a conciliación.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 02 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

En el presente proceso la apoderada de la parte ejecutante Dra. SARA DE LA TORCOROMA FERNANDEZ ALVAREZ, presento a través del correo institucional del juzgado, solicitud de desistimiento del proceso y documento de conciliación y/o transacción habida entre las partes, por lo que pide la terminación del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, el artículo 312 de la norma ibídem contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Reunidos como están los presupuestos exigidos por los mencionados artículos, se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo de alimento de la referencia iniciado por DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO contra JOSE EDMAR REAL PEREZ, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento del presente proceso ejecutivo de alimento de menor que solicita la señora DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO a través de su apoderada judicial, demanda promovida en contra del señor JOSE EDMAR REAL PEREZ. En consecuencia:
1. DAR por terminado el presente proceso. Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas. Líbrese oficios con las indicaciones del caso, de ser el caso.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, y Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.